AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

NIT. 900.500.018-2

AV-VSCSM-PAR CUCUTA-008

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III dela Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 dela Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 008

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	634	EDGAR SAMUEL TORRES ARÁMBULA	VCT N°. 776	11-07-2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	NO ADMITE RECURSO	N/A
2	DKJ-111	ULISES RODRIGUEZ CACERES	VCT N°.914	31-07-2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	si	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del **VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Proyectó: Gabriel Darío Jácome/ Abogado PARCU

San José de Cúcuta, 31-08-2023 08:49 AM

SEÑOR (A) (ES):
EDGAR SAMUEL TORRES ARAMBULA
EMAIL: edgar.torres.arambula@gmail.com
TELÉFONO: 3133875237
CELULAR: 3142860906
DIRECCIÓN: KM. 9 SECTOR EL ZULIA - LA ESPERANZA
DEPARTAMENTO: NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO: EL ZULIA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION VCT No. 776 del 11 de julio de 2023. EXP. **634**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No**. 634**, se profirió la **RESOLUCION VCT No. 776 del 11 de julio de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. VCT000912 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2018, "POR MEDIO DELA CUAL SE RESOLVIÓ UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 634",** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No**. 20239070549321** de fecha 14 de julio del 2023; se conminó **A EDGAR SAMUEL TORRES ARAMBULA,** para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente A **EDGAR SAMUEL TORRES ARAMBULA**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica A **EDGAR SAMUEL TORRES ARAMBULA,** que dentro del expediente contentivo del Contrato No. **634 se** profirió la **RESOLUCION VCT No. 776 del 11 de julio de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. VCT000912 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2018, "POR MEDIO DELA CUAL SE RESOLVIÓ UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 634".**

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que la **RESOLUCION VCT No. 776 del 11 de julio de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. VCT000912 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2018, "POR MEDIO DELA CUAL SE RESOLVIÓ UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 634", NO** Procede recurso.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION VCT No. 776 del 11 de julio de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. VCT000912 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2018, "POR MEDIO DELA CUAL SE RESOLVIÓ UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 634",** en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCION VCT No. 776 del 11 de julio de 2023.**

Atentamente,

MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos**: "RESOLUCION VCT No. 776 del 11 de julio de 2023"**
Copia: "No aplica".
Elaboró: Gabriel Dario Jacome Ordoñez / Abogado PARCU
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 31-08-2023 07:57 AM
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: "Total"
Archivado en: Expediente Minero

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 776

(11 DE JULIO DE 2023)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. VCT- 000912 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2018, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIÓ UN TRÁMTE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 634"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Mineria, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 05 de octubre de 2007, la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** y el señor **VÍCTOR MANUEL GUTIÉRREZ DURÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.204.219 suscribieron el Contrato de Concesión No. 634, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **EL ZULIA** en el Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, con un área de 288 hectáreas y 4.786 metros cuadrados distribuidos en una zona, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 15 de noviembre de 2007, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Con el radicado **No. 20139070041822** de fecha 05 de diciembre de 2013 el señor **VÍCTOR MANUEL GUTIÉRREZ DURÁN**, allegó escrito en el cual manifestó: *"(...) que el suscrito a la fecha se encuentra acogido a la Ley 1116 de 2006 de Insolvencia Económica, para la Protección de Empresas proceso que cursa en el Juzgado Primero Civil de Circuito con radicado No. 2012-148, por lo anterior solicito que a los títulos y licencias mineras a mi nombre se dé el trámite correspondiente según esta ley y se me informe el respectivo trámite a seguir para las personas acogidas a esta ley de protección empresarial. (...)".* Para tal efecto, se adjuntó el oficio de fecha 11 de julio de 2012, mediante el cual el Juzgado Judicial de Cúcuta, resolvió admitir el proceso de Solicitud de Insolvencia Judicial promovida por el señor VÍCTOR MANUEL GUTIÉRREZ.

A través de radicado **No. 20169070033002** de fecha 19 de septiembre de 2016 el señor VÍCTOR MANUEL GUTIÉRREZ DURÁN, presentó aviso de cesión parcial del cincuenta (50%) de los derechos del Contrato de Concesión No. 634 a favor del señor EDGAR SAMUEL TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.502.269.

El día 18 de octubre de 2016 con el radicado **No. 20169070036542**, el señor VÍCTOR MANUEL GUTIÉRREZ DURÁN allegó el documento de negociación suscrito por las partes el día 04 de octubre de 2016.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. VCT- 000912 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2018, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIÓ UN TRÁMTE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 634"

Con el radicado **No. 20169070041062** del 21 de noviembre de 2016, el señor **EDGAR SAMUEL TORRES**, presentó los documentos para acreditar la capacidad económica, adjuntando para ello, el Rut, la declaración de renta y los balances económicos.

El día 14 de febrero de 2017, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, realizó la Evaluación de la Capacidad Económica de acuerdo a los documentos allegados y determinó:

> *"(...) De acuerdo con los radicados Nos 20169070036552 del 18 de octubre de 2016 y 20169070041062 del 21 de noviembre de 2016, los interesados en el trámite de cesión del titulo 634 NO presentaron la totalidad de los documentos del cesionario exigidos en el artículo 3, literal B, de la Resolución 831 del 27 de noviembre de 2015 para proceder a evaluar la capacidad económica. Se considera que el cesionario tiene la capacidad de comerciante toda vez que al consultar el Registro Único Empresarial y Social de Confecámaras — RUES, se encuentra que cuenta con Matricula Mercantil activa No. 0000067514 desde el 22 de abril de 1996 de la Cámara de Comercio de Cúcuta.*
>
> *Por lo anterior se le debe requerir para que presente:*
>
> *B.2. Extractos Bancarios de los tres últimos meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera.*
>
> *B.4. Matricula mercantil. (...)."*

Mediante el Auto **GEMTM No. 000049** del 27 de marzo de 2017, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

> *"(...)ARTÍCULO PRIMERO: Remitir el expediente del Contrato de Concesión No. 634 al Grupo de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, para que se pronuncie con respecto al literal b del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y determine la viabilidad de continuar o no con los tramites de cesión parcial de derechos presentado el día 19 de septiembre de 2016 bajo radicado No. 20169070033002.*
>
> *ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al titular del contrato de concesión No. 634, que el expediente será remitido a la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera para que se pronuncie respecto a lo anunciado en el artículo precedente y una vez se obtenga respuesta de la citada Vicepresidencia se continuará con el trámite que en derecho corresponda. (...)."*

Mediante el **Concepto Técnico No. 0253** del 26 de abril de 2017, el Grupo de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, concluyó que:

> *"(...) UNA VEZ EVALUADO EL EXPEDIENTE SE OBSERVA QUE EL TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESION MINERA No. 634, No se encuentra al día en cuanto a las obligaciones de las declaraciones de regalías, la póliza minero ambiental. (...).".*

A través de radicado **ANM No. 20179070004861** del 15 de mayo de 2017, la Autoridad Minería solicitó al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, el estado del proceso de insolvencia económica iniciado por el señor VÍCTOR MANUEL GUTIÉRREZ DURÁN.

Con el radicado **ANM No. 20179070004871** del 15 de mayo de 2017, la Agencia Nacional de Minería solicitó a la Superintendencia de Sociedades información sobre el estado actual de los registros comerciales del señor VÍCTOR MANUEL GUTIÉRREZ DURÁN, como persona natural comerciante o no comerciante.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. VCT- 000912 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2018, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIÓ UN TRÁMTE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 634"

El día 29 de junio de 2017 con el radicado **No. 20179070021872**, el señor EDGAR SAMUEL TORRES ARAMBULA, allegó los extractos bancarios y la matricula mercantil de acuerdo con la Resolución No. 831 de 2015.

Con el radicado **No. 20179070022072** del 04 de julio de 2017, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta informó a la Autoridad Minera el estado del trámite de insolvencia judicial No. 540013103001-2012-00148-00, iniciado por el señor VÍCTOR MANUEL GUTIÉRREZ DURÁN, en donde comunica que:

> *"(...) el proceso del asunto se encuentra para correr traslado, para que los interesados hagan los pronunciamientos que consideren pertinentes, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, actuación que se llevó a cabo a través del mencionado auto. (...).".*

El día 26 de diciembre de 2017 a través de radicado **No. 20179070282522**, el señor EDGAR SAMUEL TORRES ARAMBULA, allegó la Escritura Publica No. 03771 del 05 de diciembre de 2017, mediante la cual protocoliza el silencio administrativo positivo respecto la cesión parcial de derechos presentada por el señor VÍCTOR MANUEL GUTIÉRREZ DURÁN titular del Contrato de Concesión No. 634 a favor del señor EDGAR SAMUEL TORRES ARAMBULA.

Mediante el **Concepto Técnico No. 0229** del 13 de marzo de 2018, el Grupo de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, concluyó:

> *"(...) Una vez evaluado el expediente se observa que el Titular CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 634 (HHUN-03), NO SE ENCUENTRA AL DÍA en cuanto a las obligaciones de las declaraciones de regalías, Formatos Básicos y Pagos de Visitas de Fiscalización. (...).".*

A través del **Concepto Técnico No. 0700** del 25 de junio de 2018, el Grupo de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, concluyó:

> *"(...) Teniendo en cuenta que con radicado No. 20169070036452 de fecha 18 de febrero de 2016, el titular del presente contrato señor VÍCTOR MANUEL GUTIÉRREZ DURÁN, allega contrato de cesión parcial de derechos a favor del señor Edgar Samuel Torres, se procedió a evaluar el expediente determinándose que el Contrato de Concesión No. 634 (HHUN-03) NO SE ENCUENTRA AL DÍA con las obligaciones contractuales. (...)."*

Mediante la **Resolución No. 000912** del 9 de octubre de 2018[1] *"Por medio de la cual se resuelve un trámite de cesión de derechos y se toman otras determinaciones dentro del Contrato de Concesión No. 634"*, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Mineria, resolvió:

> *"(...)ARTÍCULO PRIMERO: INFORMAR al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta en el cual se está tramitando el proceso de Insolvencia Judicial con radicado No. 540013103001- 2012-00148-00, iniciado por el señor VÍCTOR MANUEL GUTIÉRREZ DURÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.204.219, que ante la Agencia Nacional de Mineria Par - Cúcuta, el señor VÍCTOR MANUEL GUTIÉRREZ DURÁN, quien ostenta la calidad de titular del Contrato de Concesión No. 634, presentó el día 19 de septiembre de 2016 con radicado No. 20169070033002, aviso de cesión parcial del cincuenta (50%) de los derechos del título minero No. 634 a favor del señor EDGAR SAMUEL TORRES ARAMBULA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.502.269 y que bajo el radicado No. 20169070036542 de fecha 04 de octubre de 2016, allegó el Documento de Negociación, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

[1] Se surtió notificación personal el 18 de octubre de 2018 al señor EDGAR SAMUEL TORRES y por Edicto VSCSM- PAR CUCUTA 053 desfijado el 2 de noviembre de 2018.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. VCT- 000912 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2018, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIÓ UN TRÁMTE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 634"

PARÁGRAFO PRIMERO: Con fundamento en el artículo primero, la Agencia Nacional de Mineria - Par Cúcuta, solicita al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, informar a esta Autoridad Minera, si dentro del proceso de Insolvencia Judicial con radicado No. 540013103001-2012-00148-00, iniciado por el señor VÍCTOR MANUEL GUTIÉRREZ DURÁN, se incluyó dentro de los bienes del deudor objeto de garantía del proceso, el Contrato de Concesión No. 634, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Al encontrarse el Contrato de Concesión No. 634 dentro del proceso de insolvencia, el señor VÍCTOR MANUEL GUTIÉRREZ DURÁN, deberá allegar ante esta Autoridad la autorización emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, en donde de manera clara y expresa permita realizar la cesión parcial del cincuenta por ciento 50%) de los derechos del Contrato de Concesión No. 634 a favor del señor EDGAR SAMUEL TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.502.269.

ARTÍCULO SEGUNDO: NO INSCRIBIR el Silencio Administrativo Positivo protocolizado por el señor EDGAR SAMUEL TORRES ARAMBULA, mediante la Escritura Publica No. 03771 del 05 de diciembre de 2017, respecto la cesión parcial de derechos presentada por el señor VÍCTOR MANUEL GUTIÉRREZ DURÁN titular del Contrato de Concesión No. 634, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: En firme el presente acto administrativo, remítase copia del mismo al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, de acuerdo a lo resuelto en el artículo primero. (...).

ARTÍCULO QUINTO: Contra el artículo segundo del presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011."

Con el radicado **No. 20189070349832** del 2 de noviembre de 2018, el señor EDGAR SAMUEL TORRES ARAMBULA identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.502.269, en calidad de cesionario, interpuso **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la Resolución No. 000912 del 9 de octubre de 2018.

Mediante Resolución No. VCT- 1530 de 04 de noviembre de 2020[2], la Agencia Nacional de Mineria ANM, a través de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, respecto del RECURSO DE REPOSICIÓN, contra de la Resolución No. 000912 del 9 de octubre de 2018, dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el señor EDGAR SAMUEL TORRES ARAMBULA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.502.269, contra la Resolución No. 000912 del 9 de octubre de 2018 bajo el radicado No. 20189070349832 del 2 de noviembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo".

Mediante radicado **No. 20211001048112** de 22 de febrero de 2021, el señor EDGAR SAMUEL TORRES ARAMBULA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.502.269 en calidad de prominente cesionario del título **No. 634** presentó ante la autoridad minera Revocatoria Directa contra de la Resolución No. VCT- 000912 de 9 de octubre de 2018.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

---

[2] CONSTANCIA DE EJECUTORIA CE-VCT-GIAM-2530, establece: El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero certifica que la Resolución VCT 001530 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2020, por medio de la cual SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000912 DEL 09 DE OCTUBRE DEL 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 634, proferida dentro del expediente No 634, fue notificada por medio de aviso EDGAR SAMUEL TORRES ARAMBULA el 5 de mayo de 2021 y a VÍCTOR MANUEL GUTIÉRREZ DURÁN el 7 de mayo de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el ***10 de mayo de 2021.***

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. VCT- 000912 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2018, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIÓ UN TRÁMTE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 634"

De acuerdo con la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. 634,** se verificó que se encuentra pendiente por resolver el siguiente trámite:

1. Revocación Directa contra la Resolución No. VCT-000912 de fecha 9 de octubre de 2018, presentada mediante radicado No. 20211001048112 de 22 de febrero de 2021, por el señor EDGAR SAMUEL TORRES ARAMBULA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.502.269.

Sobre el particular, y con el fin de resolver la revocación directa objeto del presente acto administrativo, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual prescribe:

> *"(...) En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo. (...)".*

En este entendido, y respecto a la revocación directa, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> *"(...)* ***Artículo 93. Causales de revocación.*** *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
> *2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
> *3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*
>
> ***Artículo 94. Improcedencia.*** *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*
>
> ***Artículo 95. Oportunidad****. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*
>
> *Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*
>
> *Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. (...)*
>
> ***Artículo 96. Efectos****. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*
>
> ***Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concretos****. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*
>
> *Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. VCT- 000912 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2018, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIÓ UN TRÁMTE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 634"

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

***PARÁGRAFO.** En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa. (...)".*

Así mismo, la Ley ibidem, establece:

***Art. 141 Controversias Contractuales.** Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, **que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales**, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Asi mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.*

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los articulos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes. (...)". (Destacado fuera del texto)

En tal sentido, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece:

***ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la Demanda.** La demanda deberá ser presentada: "(...)*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

*j) **En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.** (...)". (Destacado fuera del texto)*

De las normas transcritas se advierte que el legislador previó un término para la presentación de la solicitud de revocación directa de los actos de contenido particular y concreto referido a que no haya operado la caducidad para su control judicial y cuando se pretenda la nulidad de un acto de contenido particular, en desarrollo de la relación contractual minera.

Así, el literal j) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA dispuso, que el término de caducidad para la presentación de la correspondiente demanda ***será de dos (2) años**, **que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que sirvan de fundamento**.*

Para el caso en concreto, se verificó que la solicitud de revocación directa se presentó el **22 de febrero de 2021**, contra lo dispuesto en la Resolución No. VCT- 000912 de 9 de octubre de 2018, la cual fue notificada personalmente al señor EDGAR SAMUEL TORRES ARAMBULA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.502.269 el pasado **18 de octubre de 2018.**

Así mismo, dentro del término legal, el señor EDGAR SAMUEL TORRES ARAMBULA interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN contra la Resolución No. VCT-000912 de 9 de octubre de 2018 mediante radicado No. 20189070349832 del 2 de noviembre de 2018, sin embargo, el recurso fue desatado por la autoridad minera mediante Resolución No. VCT- 1530 de 04 de noviembre de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. VCT- 000912 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2018, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIÓ UN TRÁMTE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 634"

2020, notificada al mismo por medio de AVISO para el 5 de mayo de 2021, con constancia de haber cobrado ejecutoria y firmeza hasta el **10 de mayo de 2021**.

Por lo señalado, se puede concluir que el señor EDGAR SAMUEL TORRES ARAMBULA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.502.269, solicitó la REVOCACIÓN DIRECTA de la Resolución No. VCT-000912 de 9 de octubre de 2018, sin que a la fecha de su presentación -22 de febrero de 2021 - la manifestación de la voluntad de la administración tuviera pronunciamiento definitivo y en firme, es decir, sin producir efectos jurídicos.

Ahora bien, de conformidad con la normativa anteriormente citada, se advierte que la decisión de revocación directa, presupone un examen excepcional, que únicamente está circunscrito a unas causales específicas establecidas en el artículo 93 del CPACA, es decir, el acto administrativo que pretende sea revocado, debe lesionar el ordenamiento jurídico, respecto de una de las causales que taxativamente establece la precitada norma, como lo son: **1)** Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; **2)** Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, y **3)** Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

En tal virtud, observa esta Vicepresidencia que dentro del escrito con radicado No. 20211001048112 de 22 de febrero de 2021, presentado por el señor **EDGAR SAMUEL TORRES ARAMBULA**, con la cual solicitó la revocatoria directa en contra de la Resolución No. VCT-000912 de fecha 9 de octubre de 2018, señalando las causales que se configuran para su procedencia y manifestando entre otros aspectos los siguientes:

"En mi calidad de promitente cesionario del título 634, formulo Revocatoria directa y nulidad en contra de la RESOLUCIÓN No. 000912 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2018, expedida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Minera, en aplicación del articulo 93 y su numeral 2 y 3.

"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ello se cause agravio injustificado a una persona.*

(...)

CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN VCT-912 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2018 CONTRARIAS A DERECHO Y FUNDAMENTOS DERECHO EXPUESTOS EN LA SOLICITUD DE REVOCATORÍA DIRECTA Y NULIDAD DE LA DECISIÓN.

Dentro de su escrito, el recurrente realizó las siguientes manifestaciones para hacer viable la revocatoria directa, las cuales se resumen de manera sucinta, así:

El recurrente señala que la Autoridad Minera se contradice en lo decidido en la Resolución No. 912 de 2018, toda vez, que se niega la inscribir de la cesión de derechos vía silencio administrativo argumentando la imposibilidad de realizarla hasta el pronunciamiento del juez que tiene conocimiento del proceso de reorganización, cuando a través de un auto del año 2014 No. 0416 notificado por el estado 114 del 2014, informó al señor Víctor Manuel Gutiérrez, que el contrato de concesión no le es aplicable la Ley de insolvencia económica.

Así mismo, señala el administrado que como fundamento de la decisión se toma, que conforme a los conceptos proferidos por la oficina asesora jurídica de la ANM y en concordancia con la

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. VCT- 000912 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2018, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIÓ UN TRÁMTE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 634"

Ley 1116 de 2006, no es procedente que el deudor realice enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor, por lo cual señala que le genera duda esta aseveración, si al contrato minero no le es aplicable la Ley 1116 de 2006, de acuerdo a lo manifestado por la autoridad minera.

Aunado a lo anterior, señala que en la resolución del asunto como excepción se requiere de la autorización expresa del juez respectivo para el trámite de cesión, circunstancia que indica que no fue advertida al titular minero en la Resolución No. 912 de 2018 como requisito para que fuese atendida la cesión de manera oportuna, así mismo, manifiesta que no es oportuno solicitar la información al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta para continuar con la evaluación de la cesión parcial de derechos cuando la administración se excedió del término de 45 días para resolver el trámite.

Arguye el recurrente, que el oficio remitido por el juzgado sobre el estado del proceso, no aportó sustento a la decisión que se adoptó y que a la autoridad minera le hizo falta argumentos para no tramitar la cesión parcial, pues sus racionamientos, juicios y presunciones, habían quedado expuestos en el silencio administrativo positivo, dejando abierto bajo cualquier precepto legal, que el transcurso del tiempo otorgado a la administración para decidir, la había despojado de esa competencia y configura el presupuesto legal para tener por resuelto a favor del interesado el recurso correspondiente y por ende, taxativamente configurado el derecho de ser inscrita la cesión parcial del 50% de los derechos mineros que se cedieron a favor del señor EDGAR SAMUEL TORRES ARAMBULA.

Igualmente indica, que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación basada en la respuesta del juzgado del 4 de julio de 2017 y aprovechando la formulación del silencio administrativo presentado decidió no dar trámite administrativo al silencio administrativo que buscaba inscribir la cesión parcial, con lo cual manifiesta el recurrente que se cometió un error porque se debió aceptar el silencio y proceder con la inscripción de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001.

A su vez, señala el recurrente que el artículo 23 de la Ley 685 de 2001, expresa que los derechos emanados del contrato minero no podrán ser sometidos a condición alguna en cuanto hace relación con el Estado y, que, si bien el Contrato de Concesión se rige por la Ley 685 de 2001 y según el pronunciamiento de la Autoridad Minera, lo perteneciente a la Ley 1116 de 2006 no le puede aplicar a este tipo de contratos por su régimen especial, y, siempre y cuando no exista orden judicial que lo impida; razón por la cual, señala que esta figura no se aplica al trámite de cesión en estudio, toda vez, que no existe orden judicial que impida que se lleve a cabo.

De otro lado, manifiesta que con la cesión del 50% de los derechos y obligaciones que se solicitó de manera oportuna se busca coadyuvar al mejoramiento de la capacidad económica del titular principal y la efectiva ejecución del proyecto minero.

Adicionalmente, indica el recurrente que otro de los errores en que incurrió la autoridad minera se evidencia al manifestar que la segunda etapa de la cesión del artículo 22, corresponde a la verificación del estado de las obligaciones como previa revisión a la inscripción de la cesión de derechos, donde se señaló en los antecedentes que mediante conceptos técnicos 00229 del 18 de marzo del 2018 y 00700 del 25 de junio de 2018, se concluyó que el titular no estaba al dia en las obligaciones contractuales; sin embargo, manifiesta que no se señala el auto de trámite mediante el cual se haya instado al titular a la presentación de las obligaciones, la fecha de su requerimiento, o el señalamiento de presentarlas de forma taxativa so pena de no dar trámite a la solicitud de cesión parcial a favor del señor EDGAR SAMUEL TORRES ARAMBULA, y que esto sirviera de fundamento para la decisión definitiva, sin embargo, indica que lo que se observa, es que la autoridad sustentó su decisión no en la falta de cumplimiento de obligaciones sino a la condición resolutoria del juez para continuar con la cesión parcial de derechos.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. VCT- 000912 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2018, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIÓ UN TRÁMTE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 634"

Manifiesta el recurrente que la base jurídica de la Resolución VCT-912 de 2018, son las recomendaciones hechas con el concepto jurídico del 16 de agosto de 2018 emitido por el GEMTM en cuanto a informar al juzgado sobre el trámite de cesión parcial de derechos presentada por el titular minero y requerir al despacho judicial para que informara si el título minero 634 se incluyó dentro de los bienes del deudor en el proceso de reorganización.

En este sentido, señala que las decisiones dictadas en los artículos primero y segundo de la Resolución Ibídem, se apartan claramente de lo expuesto por la autoridad minera en el Auto PARC – 0416 de 2014 donde se manifestó que no se daba aplicación a la Ley 1116 de 2006 a los contratos mineros e indica que no se conocía otra postura administrativa de la Entidad sobre el particular; así mismo, señala que la autoridad debía informar el cambio de su decisión, si lo que se buscaba era el pronunciamiento del juez, debió ser solicitada de forma oportuna y concreta desde el momento en que el titular minero manifestó haber iniciado el proceso de insolvencia y reorganización económica, es decir, desde el 2013, así mismo, expresa que los trámites son resueltos por la autoridad extemporáneamente violando el debido proceso y la oportunidad de formular una defensa que conlleve al restablecimiento del derecho y la garantía jurídica.

Reitera el recurrente que el silencio administrativo estaba configurado pero la autoridad minera trasgredió los derechos jurídicos del cedente y cesionario, al desconocer sus fallas, al negarse a resolver en forma eficiente las peticiones conforme a la Ley y a la Constitución.

PRETENSIONES DE LA REVOCATORIA DIRECTA Y DE LA NULIDAD DEL ACTO.

Primero: Se revoque la Resolución VCT -0912 del 8 de octubre de 2018, se declare nula de pleno derecho, por lo expuesto en el escrito.

Segundo: En consecuencia, de lo anterior, Declárese la ocurrencia del silencio administrativo positivo consagrado en el artículo 22 de la ley685/2001, impetrada por el señor EDGAR SAMUEL TORRES ARAMBULA – con respecto a la solicitud de Inscripción de la cesión parcial del 50% de los derechos emanados dentro de la concesión Minera No. 634, efectuada por VÍCTOR MANUEL GUTIÉRREZ a favor del antes mencionado.

Ahora bien, la aplicación taxativa de las causales de revocación directa brinda al administrado la garantía del cumplimiento de los principios de legalidad y seguridad jurídica, los cuales deben permear la actuación administrativa.

Así las cosas, es de señalar que a través del escrito con radicado No. 20211001048112 de 22 de febrero de 2021, el señor EDGAR SAMUEL TORRES ARAMBULA, manifestó que interponía la revocatoria directa en aplicación de los numerales **2)** Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, y **3)** Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, al ver la totalidad del escrito de la revocatoria se evidencia que este se fundamenta en que la Resolución No. VCT – 00912 del 9 de octubre de 2018, va en oposición a la Constitución y la Ley 685 de 2011, en este orden de ideas estas afirmaciones hacen alusión al numeral 1 del artículo 93 del CPACA; así mismo, estos argumentos fueron planteados y estudiados en el recurso de reposición interpuesto por el señor EDGAR SAMUEL TORRES ARAMBULA contra la Resolución No. VCT – 00912 del 9 de octubre de 2018, presentado mediante escrito con radicado No. 20189070349832 del 2 de noviembre de 2018, el cual fue desatado por la autoridad minera mediante Resolución No. VCT- 1530 de 04 de noviembre de 2020.

Lo anterior significa que existe incompatibilidad entre la procedencia de la revocatoria con el agotamiento de la vía gubernativa, por cuanto la administración ya tuvo oportunidad de enmendar los posibles yerros de su actuación mediante los recursos.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. VCT- 000912 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2018, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIÓ UN TRÁMTE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 634"

Es pertinente anotar que, si se ejerce el recurso extraordinario de revocatoria directa en virtud del numeral 1° del artículo 93 de la Ley ibídem, habiéndose utilizado los recursos ordinarios, se debe expedir un acto administrativo de trámite rechazándolo, decisión frente a la cual no cabe ningún recurso ni puede demandarse en sede judicial.

Adicionalmente, el acto administrativo que se profiera en virtud de la interposición del recurso extraordinario de revocatoria directa, no puede ser objeto de ningún recurso, ya que esto atentaría contra la seguridad jurídica que debe operar en las situaciones administrativas y desvirtuaría la eficacia y la firmeza de los actos administrativos que deciden de fondo una actuación (Inciso tercero del artículo 95 del C.P.A.).

Por lo expuesto, la solicitud de revocatoria directa presentada mediante escrito No. 20211001048112 de 22 de febrero de 2021, contra la Resolución No. VCT-000912 de fecha 9 de octubre de 2018 *"Por medio de la cual se resuelve un trámite de cesión de derechos y se toman otras determinaciones dentro del Contrato de Concesión No. 634"*, se torna improcedente en virtud de lo preceptuado en el artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

> ***"Artículo 94. Improcedencia.*** *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial".* (Sublineas fuera de texto)

Aunado a lo anterior, conviene señalar que la solicitud de revocación debe estar respaldada en argumentos y en elementos de prueba diferentes según se trate de la primera, segunda o tercera causal. Es decir, no resulta procedente plantear una solicitud de revocación con fundamento en una causal, pero aportar argumentos y elementos relativos a otra, y mucho menos utilizar argumentos que ya habían sido planteados y estudiados por vía de los recursos ordinarios. En ese sentido, si se hace alusión a las causales segunda y tercera, se deben aportar los elementos suficientes que indiquen que ese acto, cuya validez no está cuestionada, impuso a una persona o a una comunidad una carga muy superior a la que naturalmente está obligada a soportar en cumplimiento del acto, lo cual no se fundamentó en la solicitud de revocatoria en estudio.

En virtud de lo anterior, esta Vicepresidencia rechazará la revocatoria directa presentada contra la Resolución No. VCT-000912 de fecha 9 de octubre de 2018 *"Por medio de la cual se resuelve un trámite de cesión de derechos y se toman otras determinaciones dentro del Contrato de Concesión No. 634"*, mediante el escrito con radicado No. 20211001048112 de 22 de febrero de 2021, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Evaluación y Modificación de Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solitud de Revocación Directa presentada por el señor EDGAR SAMUEL TORRES ARAMBULA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.502.269, mediante radicado No. 20211001048112 de 22 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor VÍCTOR MANUEL GUTIÉRREZ DURÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.204.219,

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. VCT- 000912 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2018, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIÓ UN TRÁMTE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 634"

en sus condición de titular del Contrato de Concesión No. 634 y al señor EDGAR SAMUEL TORRES ARAMBULA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.502.269, tercero interesado; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente decisión no precede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95[3] de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Adrian Vargas / Abogado Contratista – GEMTM /VCT

Revisó: Claudia Romero / Abogada Experto - GEMTM-VCT

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM - VCT

Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VCT

[3] ARTICULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podra cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdiccion de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda

Las solicitudes de revocacion directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decision que resuelve la solicitud de revocacion directa no procede recurso.

4-72

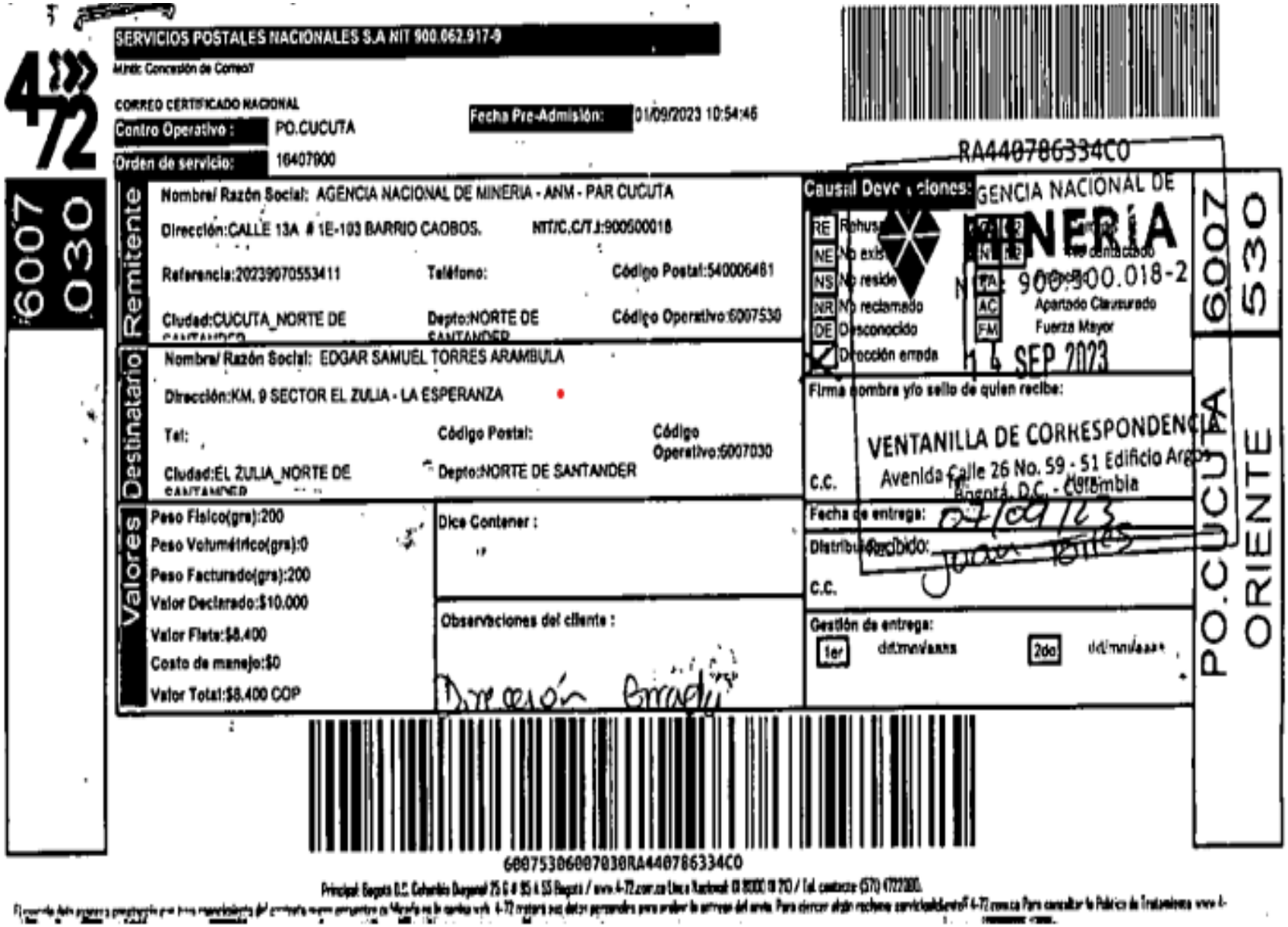

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

M.Intl: Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : PO.CUCUTA

Fecha Pre-Admisión: 01/09/2023 10:54:46

Orden de servicio: 16407900

RA440786334C0

6007 030

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PAR CUCUTA

Dirección:CALLE 13A # 1E-103 BARRIO CAOBOS. NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20239070553411 Teléfono: Código Postal:540006481

Ciudad:CUCUTA_NORTE DE SANTANDER Depto:NORTE DE SANTANDER Código Operativo:6007530

Destinatario

Nombre/ Razón Social: EDGAR SAMUEL TORRES ARAMBULA

Dirección:KM. 9 SECTOR EL ZULIA - LA ESPERANZA

Tel: Código Postal: Código Operativo:6007030

Ciudad:EL ZULIA_NORTE DE SANTANDER Depto:NORTE DE SANTANDER

Valores

Peso Físico(grs):200

Peso Volumétrico(grs):0

Peso Facturado(grs):200

Valor Declarado:$10.000

Valor Flete:$8.400

Costo de manejo:$0

Valor Total:$8.400 COP

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Dirección Errada

Causal Devoluciones:

RE	Rehusa		
NE	No existe	NE	No contactado
NS	No reside	NA	
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
☑	Dirección errada		

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

NIT: 900.500.018-2

14 SEP 2023

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA

Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Argos

Bogotá, D.C. - Colombia

C.C.

Fecha de entrega: 07/09/23

Distribuidor: Recibido: Juan Billes

C.C.

Gestión de entrega:

1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

6007 530

PO.CUCUTA ORIENTE

6007530600703 0RA440786334C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 2 10 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario debe aceptar la prestación que tiene conocimiento del contrato según encuentra en Minería en la cartera web 4-72 mostrará sus datos personales para proveer la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento www.4-

San José de Cúcuta, 12-09-2023 17:43 PM

SEÑOR (A) (ES):
ULISES RODRIGUEZ CACERES
EMAIL: ulises.rodriguez.carbon@gmail.com linmarcro@gmail.com
TELÉFONO: 3103365435
DIRECCIÓN: CL 11 9 67 BR EL LLANO
DEPARTAMENTO: NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO: CÚCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION VCT N°.914 DEL 31 DE JULIO DEL 2023 EXP- DKJ-111

El suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta: Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No**. DKJ-111**, se profirió la **RESOLUCIÓN VCT-914 DEL 31 DE JULIO DEL 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE CESIÓN DE ÁREAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DKJ-111"** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. **20239070551441** de fecha 14 de Agosto del 2023; se conminó A **ULISES RODRIGUEZ CACERES**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente A **ULISES RODRIGUEZ CACERES** por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica A **ULISES RODRIGUEZ CACERES** que dentro del expediente contentivo del Contrato No. **DKJ-111,** se profirió la **RESOLUCIÓN VCT-914 DEL 31 DE JULIO DEL 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE CESIÓN DE ÁREAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DKJ-111"**

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que la **RESOLUCIÓN VCT-914 DEL 31 DE JULIO DEL 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE CESIÓN DE ÁREAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DKJ-111"** SI Procede recurso.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCIÓN VCT-914 DEL 31 DE JULIO DEL 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE CESIÓN DE ÁREAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DKJ-111",** en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCIÓN VCT-914 DEL 31 DE JULIO DEL 2023**

Atentamente,

MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos**: "RESOLUCIÓN VCT-914 DEL 31 DE JULIO DEL 2023"**
Copia: "No aplica".
Elaboró: Gabriel Dario Jacome Ordoñez / Abogado PARCU
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 12-09-2023 17:22 PM
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: "Total"
Archivado en: Expediente Minero

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 914

(31 DE JULIO DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE CESIÓN DE ÁREAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKJ-111"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011, modificado por el Decreto 1681 del 17 de diciembre de 2020, expedidos por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 8 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 11 de mayo de 2007, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA – MINERCOL LTDA.,** y el señor **ULISES RODRÍGUEZ CÁCERES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.506.756, suscribieron Contrato de Concesión **No. DKJ-111**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, en un área de 81,7295 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de **SALAZAR DE LAS PALMAS,** departamento de **NORTE DE SANTANDER,** por el término de treinta (30) años, contados a partir del 25 de mayo de 2005, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

El 11 de marzo de 2009, mediante la radicación No. 0377, el señor **ULISES RODRÍGUEZ CÁCERES**, titular del Contrato de Concesión No. **DKJ-111**, solicitó a la autoridad minera autorización de cesión parcial de derechos a favor de los señores **TEODOLINDA PABÓN TARAZONA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.258.117 y **LUIS JESÚS URBINA JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.253.296.

Mediante Auto No. GTRCT – 131 del 18 de marzo de 2009, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** entendió surtido el trámite de cesión parcial de derechos y obligaciones que hace el señor **ULISES RODRÍGUEZ CÁCERES**, titular del Contrato de Concesión No. **DKJ-111**, a favor de los señores **TEODOLINDA PABÓN TARAZONA** y **LUIS JESÚS URBINA JAIMES**, así mismo, requirió al titular minero para que en el término de dos (2) meses aportara el documento de negociación y la fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los cesionarios.

El 18 de mayo de 2009, con radicado No. 2009-7-532, el señor **ULISES RODRÍGUEZ CÁCERES**, titular del Contrato de Concesión No. DKJ-111, presentó el contrato de cesión de derechos a favor

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE CESIÓN DE ÁREAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKJ-111"

de los señores **TEODOLINDA PABÓN TARAZONA** y **LUIS JESÚS URBINA JAIMES**, el cual fue suscrito el 16 de mayo de 2009.

El 02 de julio de 2009, con radicado No. 0714, el señor **ULISES RODRÍGUEZ CÁCERES**, titular del Contrato de Concesión No. DKJ-111, allegó manifestación y aclaración expresa sobre la voluntad de solicitar una cesión parcial de área a favor de los señores **TEODOLINDA PABÓN TARAZONA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.258.117 y **LUIS JESÚS URBINA JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.253.296.

El 18 de noviembre de 2009, con radicado No. 2009-14-8943, el señor **ULISES RODRÍGUEZ CÁCERES**, titular del Contrato de Concesión No. DKJ-111, presentó solicitud de desistimiento del trámite de cesión parcial de área allegado el 11 de marzo de 2009, mediante la radicación No. 0377, a favor de los señores **TEODOLINDA PABÓN TARAZONA** y **LUIS JESÚS URBINA JAIMES**.

El 23 de noviembre de 2009, mediante la radicación No. 2009-431-000296-2, el señor **ULISES RODRÍGUEZ CÁCERES**, titular del Contrato de Concesión No. DKJ-111, presentó aviso de cesión parcial de derechos del área equivalente al 26.48%, a favor de los señores **TEODOLINDA PABÓN TARAZONA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.258.117, y **LUIS JESÚS URBINA JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.253.296; así mismo, allegó el documento de negociación, suscrito el día 21 de noviembre de 2009.

El día 25 de febrero de 2010, mediante la radicación No. 2010-14-2658, el señor **ULISES RODRÍGUEZ CÁCERES**, titular del Contrato de Concesión No. **DKJ-111**, presentó autorización de cesión parcial de derechos a favor del señor **JESÚS RUBIO JAIMES,** sin especificar el número de identificación.

El 27 de agosto de 2010, con radicado No. 2010-431-001350-2, el señor **ULISES RODRÍGUEZ CÁCERES**, en su calidad de titular minero, allegó manifestación y aclaración expresa sobre la voluntad de solicitar una cesión parcial de área a favor de los señores **TEODOLINDA PABÓN TARAZONA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.258.117, y **LUIS JESÚS URBINA JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.253.296; así mismo, allegó fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los cesionarios.

Mediante Auto N° GTRCT- 0394 del 20 de septiembre del 2010 notificado por Estado Jurídico N°0051 de fecha 21 de septiembre del 2010, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** informó al concesionario que no era viable continuar con el trámite de cesión de área hasta que fueran subsanados, corregidos y/o modificados por el titular del contrato la información allegada, toda vez, que existía una diferencia en el valor del área, ya que el sistema arroja un valor de 25,3311 hectáreas y en el contrato de cesión allegado se establecen 31,34 hectáreas, también se verificó que el área cedida divide el área del contrato DKJ-1 11 en dos zonas, por tanto se le concede un término de dos (2) meses para allegar la información.

El 22 de septiembre de 2010, con radicado No. 2010-431-001548-2, el señor **ULISES RODRÍGUEZ CÁCERES**, en su calidad de titular minero, allegó aclaración de las coordenadas sobre el área objeto de la cesión parcial requerida.

El 10 de octubre de 2010, con radicado No. 2010-431-001716-2, el señor **ULISES RODRÍGUEZ CÁCERES**, en su calidad de titular minero, allegó aclaración de las coordenadas sobre el área objeto de la cesión de área parcial requerida.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE CESIÓN DE ÁREAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKJ-111"

Mediante oficio No. 2011-7-29 del 11 de enero de 2011, el señor **ULISES RODRÍGUEZ CÁCERES**, titular del Contrato de Concesión No. **DKJ-111** confirmó la cesión a nombre del señor **JESÚS RUBIO** indicando que esta cesión de derechos corresponde al cien por ciento (100%) de lo que quede una vez realizada la cesión de áreas y derechos a favor de los señores **TEODOLINDA PABÓN TARAZONA** y **LUIS JESÚS URBINA JAIMES.**

Mediante la Resolución No. GTRCT-034[1] del 24 de marzo de 2011 el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** perfeccionó el trámite de cesión parcial del área dentro del Contrato de Concesión No. **DKJ-111**, a favor de los señores **TEODOLINDA PABÓN TARAZONA** y **LUIS JESÚS URBINA JAIMES**; igualmente, ordenó la elaboración de la minuta del área cedida.

Mediante el Auto No. GTRCT-141 del 11 de mayo de 2011 el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS-** ordenó la creación de la placa en virtud de la cesión de área del Contrato de Concesión No. **DKJ-111**, a favor de los señores **TEODOLINDA PABÓN TARAZONA** y **LUIS JESÚS URBINA JAIMES**,

El día 13 de julio de 2011, mediante la radicación No. 2011-431-001149-2, el señor **ULISES RODRÍGUEZ CÁCERES**, titular del Contrato de Concesión No. **DKJ-111**, presentó aviso de cesión total de derechos a favor de los señores **JOSÉ JESÚS RUBIO JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.243.896, y **LUIS ALFONSO LIZARAZO BARRAGÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.196.224, así mismo, adjunto la fotocopia de los documentos de identidad.

Mediante el Auto No. GTRCT-0257 del 05 de agosto de 2011, notificado mediante estado jurídico 032 del 10 de agosto de 2011, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** entendió surtido el trámite de cesión total de derechos dentro del contrato de concesión No. DKJ-111, a favor de los señores JOSÉ JESÚS RUBIO JAIMES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.243.896, y LUIS ALFONSO LIZARAZO BARRAGÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.196.224; así mismo, ordenó que en el término no superior a dos (2) meses, el titular minero allegara el documento de negociación y el certificado de antecedentes disciplinarios del señor LUIS ALFONSO LIZARAZO BARRAGÁN.

El día 05 de septiembre de 2011, mediante la radicación No. 2011-431-001553-2, el señor **ULISES RODRÍGUEZ CÁCERES**, titular del Contrato de Concesión No. **DKJ-111**, allegó el documento de negociación de cesión total de derechos del área que le corresponden dentro del contrato minero en mención, a favor de los señores **JOSÉ JESÚS RUBIO JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.243.896, y **LUIS ALFONSO LIZARAZO BARRAGÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.196.224.

Mediante oficio No. 2012-431-001955-2 del 11 de septiembre de 2012, la sociedad **TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.** a través de su representante legal el señor **HERNANDO DÍAZ MARTÍNEZ** otorgo poder especial, amplio y suficiente a favor de las doctoras **MARGARITA RICAURTE RUEDA** identificada con la cédula de ciudadanía número 39.682.267 y tarjeta profesional número 38.321 del Consejo Superior de la Judicatura y **GISELA GUTIÉRREZ VARGAS** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.453.617 y tarjeta profesional número 128.563 del Consejo Superior de la Judicatura con el fin que representen ante la autoridad minera en el trámite de prenda del Contrato de Concesión No. DKJ-111.

---

[1] Esta Resolución quedo en firme el 19 de abril de 2011 según constancia de ejecutoria GTRCT-045 del 3 de mayo de 2011. (Cuaderno Principal 2. Folios 387R)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE CESIÓN DE ÁREAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKJ-111"

Mediante oficio No. 20139070002912 del 5 de febrero de 2013, la doctora **GISELA GUTIÉRREZ VARGAS**, sustituyó el poder otorgado con las mismas facultades y limitaciones inicialmente conferidas a la doctora **MARITZA OLIVARES ROMERO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.535.473 y tarjeta profesional número 190.930 del Consejo Superior de la Judicatura.

Mediante oficio No. 20139070021862 del 5 de julio de 2013, el señor **ULISES RODRÍGUEZ CÁCERES**, titular del Contrato de Concesión No. DKJ-111, presentó contrato de cesión de derechos a favor de los señores **JOSÉ JESÚS RUBIO JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.243.896, y **LUIS ALFONSO LIZARAZO BARRAGÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.196.224.

Mediante **Resolución No. 003477[2] del 25 de julio de 2013**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió entre algunos de sus apartes lo siguiente:

> *"ARTÍCULO PRIMERO. - MODIFICAR LA RESOLUCIÓN GTRCT-034 DE FECHA 29 DE MARZO DE 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*
> *ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR LA CESIÓN DE ÁREA de 31.3313 hectáreas a favor del señor LUIS JESÚS URBINA JAIMES, y la señora TEODOLINDA PABÓN DE URBINA, con las siguientes coordenadas: (...)*
> *PARÁGRAFO. Como consecuencia de lo anterior, proceder a realizar la respectiva minuta del contrato cuya placa es DKJ-111C1, y el área es el polígono anteriormente descrito, en el cual se tendrá en cuenta para efectos de su duración la etapa contractual en la que se encuentra el contrato DKJ-1 11.*
> *ARTÍCULO TERCERO. - Por parte del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Mineria, córrase traslado del concepto técnico PARCU-064 de fecha 15 de marzo de 2013."*

El día 29 de agosto de 2014, mediante la radicación No. 2014-9070073682, el señor **ULISES RODRÍGUEZ CÁCERES**, titular del Contrato de Concesión No. **DKJ-111**, allegó el contrato de prenda minera a favor de la sociedad **TERMOTASAJERO S.A. ESP**, el cual fue celebrado el día 22 de julio de 2014.

Mediante la Resolución No. GSC-ZN0157[3] del 02 de octubre de 2014, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera ordenó la inscripción de la prenda suscrita entre el señor **ULISES RODRÍGUEZ CÁCERES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.506.756, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **DKJ-111** y la sociedad **TERMOTASAJERO S.A. ESP,** como acreedor prendario.

Mediante oficios Nos. 20159070003901 y 20159070003911 del 6 de abril de 2015 se notifica mediante aviso a la sociedad **TERMOTASAJERO S.A. ESP** y al señor **ULISES RODRÍGUEZ CÁCERES** respectivamente de la Resolución No. GSC-ZN0157 del 02 de octubre de 2014.

Mediante radicado No. 20179070265812 del 9 de octubre de 2017, el señor **LUIS JESÚS URBINA JAIMES** manifiesta que cede su derecho en el trámite de cesión de área a favor de la señora **TEODOLINDA PABÓN TARAZONA** por inhabilidad personal.

Mediante **Resolución No. VCT – 001383[4] del 15 de octubre de 2020**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió entre otros aspectos:

---

[2] Esta resolución quedo en firme el 22 de octubre de 2013, según constancia de ejecutoria del 14 de noviembre de 2013. (Cuaderno Principal 4. Folios 636R)

[3] Esta Resolución quedó en firme el 19 de mayo de 2015, según constancia de ejecutoria del 27 de agosto de 2021.

[4] Esta Resolución quedo ejecutoriada el 27 de octubre de 2021 según constancia de ejecutoria PARCU – 0060 del 25 de mayo de 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE CESIÓN DE ÁREAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKJ-111"

*"**ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR-** la elaboración del Contrato de Cesión de Área DKJ-111C1 a favor del señor LUIS JESÚS URBINA JAIMES identificado con cédula de ciudadanía 13.255.296, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo."*

El 17 de mayo de 2021, mediante correo electrónico urbinajaimesluis@hotmail.com dirigido a contactenos@anm.gov.co con radicado 20211001185712 del 19 de mayo de 2021, la señora **TEODOLINA PABÓN DE URBINA** presentó recurso de reposición contra la Resolución No. VCT – 001383 del 15 de octubre de 2020.

Mediante **Resolución No. VCT – 001064 del 10 de septiembre de 2021**, la Gerente de Contratación y Titulación, resolvió:

*"**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución No. VCT – 001383 del 15 de octubre de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA ELABORACIÓN DE UN CONTRATO DE CESIÓN DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKJ-111", por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo."*

Mediante **Auto GEMTM No. 0122 del 9 de agosto de 2022**, notificado mediante estado jurídico No. 140 del 10 de agosto de 2022, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR al señor ULISES RODRÍGUEZ CÁCERES, titular del Contrato de Concesión No. DKJ-111, para que dentro de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento ajuste la alinderación del área a ceder a favor de la señora TEODOLINDA PABÓN TARAZONA al sistema de cuadrícula minera dentro del polígono del título objeto de estudio, lo anterior conforme lo preceptúa el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, las Resoluciones Nos. 504 de 2018 y 505 de 2019 y de acuerdo a lo indicado en Concepto Técnico de fecha 5 de agosto de 2022, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de área presentada, en cumplimiento a lo señalado el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015."

A través del oficio No. 20239070541502 del 21 de febrero de 2023, el señor **ULISES RODRÍGUEZ CÁCERES**, titular del Contrato de Concesión No. DKJ -111 allegó la respuesta al requerimiento presentando la alinderación del área a ceder a favor de la señora **TEODOLINDA PABÓN TARAZONA** en el sistema de cuadricula minera dentro del polígono del título objeto del estudio.

Mediante oficio No. 20231002462552 del 6 de junio de 2023, el señor **ULISES RODRÍGUEZ CÁCERES**, titular del Contrato de Concesión No. DKJ -111 presentó ajustes de la alinderación del área a ceder.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. DKJ-111, se evidencia que se requiere pronunciamiento, respecto de la solicitud de cesión de áreas en favor de la señora TEODOLINDA PABÓN TARAZONA.

En primer lugar, en lo que respecta a la solicitud de cesión de áreas es de mencionar que fue autorizada mediante la Resolución No. GTRCT-034 del 24 de marzo de 2011, la cual fue modificada por la Resolución No. 003477 del 25 de julio de 2013, donde se aprobó la cesión parcial de área requerida por el señor ULISES RODRÍGUEZ CÁCERES a favor de los señores LUIS JESÚS URBINA JAIMES y TEODOLINDA PABÓN DE URBINA, posteriormente con la Resolución No. No. VCT – 001383 del 15 de octubre de 2020, se rechazó la elaboración del Contrato de cesión de áreas a favor del señor LUIS JESÚS URBINA JAIMES.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE CESIÓN DE ÁREAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKJ-111"

Es de indicar, que ante la entrada en vigencia del Sistema de Gestión Minera AnnA Minería, mediante Auto GEMTM No. 0122 del 9 de agosto de 2022, se requirió al señor ULISES RODRÍGUEZ CÁCERES, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. DKJ-111 para que ajustara la alinderación del área a ceder en favor de la señora TEODOLINDA PABÓN TARAZONA al sistema de cuadrícula minera dentro del polígono del título objeto de estudio y sin que dichas alinderaciones compartieran celdas; lo anterior conforme lo preceptúa el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, las Resoluciones Nos. 504 de 2018 y 505 de 2019 y de acuerdo a lo indicado en Concepto Técnico del 5 de agosto de 2022.

En respuesta al requerimiento, el titular allegó la documentación tendiente a dar cumplimiento a lo requerido en el mencionado acto administrativo, documentación que fue objeto de estudio técnico el día 18 de julio de 2023, determinando que las áreas ajustadas cumplen con lo establecido en las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, encontrándose que técnicamente es viable continuar con los trámites de cesiones de área, aunado al hecho que de acuerdo a la información generada por el visor geográfico del Sistema Integrado de Gestión Minera – AnnA Minería, el área del Contrato de Concesión No. DKJ-111 no presenta superposición con zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, ni con las delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

Así mismo, se consultó el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades SIRI de la Procuraduría General de la Nación el 19 de julio de 2023, donde se verificó que la señora TEODOLINDA PABÓN TARAZONA identificada con la cédula de ciudadanía número 37.258.118, no cuenta con sanciones e inhabilidades vigentes según certificado No 227627080.

Así mismo, se verificó en el Sistema de Información de la Contraloría General de la Republica SIBOR el día 19 de julio de 2023 que la señora TEODOLINDA PABÓN TARAZONA identificada con la cédula de ciudadanía número 37.258.118, NO se encuentra reportada como responsable fiscal según el código de verificación No. 37258118230719164458.

Igualmente, se consultó la página web de Antecedentes Judiciales de la Policía Nacional el día 19 de julio de 2023 y se evidenció que la señora TEODOLINDA PABÓN TARAZONA identificada con la cédula de ciudadanía número 37.258.118, NO tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

Aunado a lo anterior, el 19 de julio de 2023 se consultó la página web de la Policía Nacional - Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas, la señora TEODOLINDA PABÓN TARAZONA identificada con la cédula de ciudadanía número 37.258.118, no se encuentra vinculada en el sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia según código interno de validación No. 67404612.

De otro lado, es de mencionar que mediante la Resolución No. GSC-ZN0157[5] del 02 de octubre de 2014, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera ordenó la inscripción de la prenda suscrita entre el señor **ULISES RODRÍGUEZ CÁCERES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.506.756, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **DKJ-111** y la sociedad **TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.,** como acreedor prendario.

---

[5] Esta resolución quedo en firme el 19 de mayo de 2015, según constancia de ejecutoria No. 0187 del 27 de agosto de 2021.

En este sentido, es de señalar que en el contrato de prenda suscrito por el señor ULISES RODRÍGUEZ CÁCERES, titular del Contrato de Concesión No. DKJ-111 y la sociedad TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., acreedor prendario se estipulo lo siguiente:

> *CUARTA. - CESION DEL DERECHO MINERO. - De conformidad con el artículo 1216 del Código de Comercio, el título minero objeto de PRENDA podrá ser enajenado por el DEUDOR, pero sólo se verificará la inscripción correspondiente en el Registro Minero Nacional a favor del comprador, cuando LA ACREEDORA PRENDARIA lo autorice o esté cubierto en su totalidad el crédito, debiendo hacer constar este hecho en el respectivo documento, en nota suscrita por el acreedor. En caso de autorización de LA ACREEDORA PRENDARIA, el comprador está obligado a respetar el contrato de prenda. (Subrayado fuera de texto)*

En virtud de lo anterior, es de mencionar que mediante oficio No. 20201000645352 del 22 de diciembre de 2020, la sociedad TERMOTASAJERO, a través de su apoderada la doctora DIANA MARCELA GALARZA MURILLO, allegó la autorización de la sociedad en su condición de acreedor prendario a través del representante legal suplente el señor NELSON AMARILLO LOMBANA, para que el señor ULISES RODRÍGUEZ CÁCERES, adelante ante la Entidad el trámite de cesión parcial de área correspondiente al contrato de concesión No. DKJ -111 a favor de la señora TEODOLINDA PABÓN TARAZONA,

De otra parte, por medio de la Ley 1753 de 2015[6], se estableció como requisito para las cesiones de derechos y áreas presentadas con posterioridad al 9 de junio de 2015, la obligación para los interesados de acreditar la capacidad económica del cesionario y mediante Resolución No. 352 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería se establecieron los criterios para acreditar dicho requisito por parte de los interesados, sin embargo, para el caso que nos ocupa no se efectuará dicho requerimiento por cuanto la solicitud de cesión de áreas presentada por el señor ULISES RODRÍGUEZ CÁCERES, titular del Contrato de Concesión No. DKJ – 111 a favor de la señora TEODOLINDA PABÓN TARAZONA fue aprobada la cesión de área con anterioridad al 9 de junio de 2015.

Finalmente, en el certificado de RMN se constató que el título No. DJK - 111 de fecha 19 de julio de 2023, no presenta medidas cautelares, asi mismo, consultado el 19 de julio de 2023 con la cédula de ciudadanía número el Nit. 13506756 del señor ULISES RODRÍGUEZ CÁCERES., quien ostenta la calidad de cedente, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS no se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden a la Cedente dentro del título minero DKJ-111.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al efectuar referencia a los principios del procedimiento administrativo, determina en especial respecto al principio de eficacia lo siguiente:

> *(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)"*

Que el artículo 41, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los yerros de mero procedimiento en una actuación administrativa preceptúa:

> *"(...)* **Artículo 41.** *Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que*

---

[6] *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo pais".*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE CESIÓN DE ÁREAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKJ-111"

se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)"

Que sobre el particular, el autor ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicó sobre la autotutela administrativa reconocida en el citado artículo 41 lo siguiente:

"(...) El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (...)"

De lo expuesto se colige, que la administración está en la obligación de corregir las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un trámite administrativo, adoptando las medidas necesarias para concluirla en legal forma, situación que se materializó con la transformación al sistema de cuadrícula de las alinderaciones y extensión de áreas producto del trámite de cesión de áreas autorizado a que se hizo mención en el presente literal y presentadas dentro del Contrato de Concesión **No. DKJ -111** a lo que preceptúan actualmente para el efecto el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, las Resoluciones Nos. 504 de 2018 y 505 de 2019 y el Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019.

Lo anterior con la finalidad de ajustar la actuación administrativa comprendida en el trámite de cesión de área abordado previo a la consolidación de dicho trámite, a través de la elaboración de las minutas de contrato de concesión respectivas y la reducción de área al contrato originario bajo el otrosí correspondiente, actuaciones con las cuales se concluiría el procedimiento administrativo que nos ocupa.

Que en atención a lo expuesto y en aras de adoptar las medidas necesarias que garanticen la expedición de un acto administrativo definitivo que esté conforme a las disposiciones normativas vigentes y que aborde de fondo el trámite de cesión de área obrantes en el título que nos ocupa, es procedente ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer en la parte resolutiva del presente acto administrativo las alinderaciones, extensión de áreas y características que corresponderán a las cesión de área en favor de la señora TEODOLINDA PABÓN TARAZONA y que hará parte del contrato de concesión respectivo.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ajustar la actuación administrativa de cesión de área contenida dentro del Contrato de Concesión DKJ-11 adelantada mediante Resolución No. GTRCT-034 del 24 de marzo de 2011, modificada por la Resolución No. 003477 del 25 de julio de 2013 a favor de la señora TEODOLINDA PABÓN TARAZONA, identificada con la cédula de ciudadanía número 13506756, por las razones expuestas en el presente acto administrativo y en tal sentido establecer las alinderaciones, extensión de áreas y características de los citados trámites en los siguientes términos:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE CESIÓN DE ÁREAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKJ-111"

MUNICIPIOS – DEPARTAMENTO	**SALAZAR – NORTE DE SANTANDER**
ÁREA TOTAL Valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada con respecto a MAGNA SIRGAS / Origen Nacional	**39,0492 HECTÁREAS**
SISTEMA DE REFERENCIA ESPACIAL	**MAGNA SIRGAS**
COORDENADAS	**GEOGRÁFICAS**
PLACA	**DKJ-111C1**

ZONA DE ALINDERACIÓN

ID	LATITUD	LONGITUD
1	7,72074	-72,79387
2	7,71200	-72,79326
3	7,71200	-72,79400
4	7,71200	-72,79500
5	7,71200	-72,79600
6	7,71300	-72,79600
7	7,71300	-72,79700
8	7,71400	-72,79700
9	7,71400	-72,79800
10	7,71400	-72,79900
11	7,71500	-72,79900
12	7,71600	-72,79900
13	7,71700	-72,79900
14	7,71800	-72,79900
15	7,71883	-72,79900
16	7,71933	-72,79763
17	7,71849	-72,79764
18	7,71848	-72,79401
19	7,72069	-72,79401
1	7,72074	-72,79387

Las coordenadas descritas en la tabla, corresponde a los vértices del polígono que contiene el área a ceder del contrato en el sistema de cuadricula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM AnnA Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional, se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio de Salazar en el departamento de Norte de Santander y comprende una extensión superficiaria total de 39,0492 hectáreas distribuidas en una (1) zona de alinderación.

De otra parte, las celdas de la cuadrícula minera asociadas al polígono son las siguientes:

No.	Código de la celda
1	18N03C13M06R
2	18N03C13M06G
3	18N03C13M06X
4	18N03C13M06H

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE CESIÓN DE ÁREAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKJ-111"

No.	Código de la celda
5	18N03C13M06C
6	18N03C13M11I
7	18N03C13M11P
8	18N03C13M12G
9	18N03C13M12B
10	18N03C13M07L
11	18N03C13M11B
12	18N03C13M06L
13	18N03C13M06Y
14	18N03C13M11E
15	18N03C13M07G
16	18N03C13M07B
17	18N03C13M06W
18	18N03C13M06S
19	18N03C13M11J
20	18N03C13M06N
21	18N03C13M06U
22	18N03C13M06P
23	18N03C13M12K
24	18N03C13M12F
25	18N03C13M07A
26	18N03C13M11C
27	18N03C13M06Z
28	18N03C13M07V
29	18N03C13M07Q
30	18N03C13M07K
31	18N03C13M07W
32	18N03C13M06B
33	18N03C13M06M
34	18N03C13M11D
35	18N03C13M06I
36	18N03C13M07F
37	18N03C13M02V
38	18N03C13M12L
39	18N03C13M06T
40	18N03C13M06J
41	18N03C13M12A
42	18N03C13M07R
43	18N03C13M02W

PARÁGRAFO. - Como consecuencia de lo anterior, procédase a la elaboración de la minuta de contrato de concesión resultado de la cesión de área, cuya alinderación concedida es el polígono anteriormente descrito y para su duración deberá tenerse en cuenta el tiempo transcurrido en el Contrato de Concesión **No. DKJ-111**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Previo a la suscripción del contrato de concesión productos del trámite de cesión de área presentados dentro del título **DKJ -111** y que se abordó en el presente acto

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE CESIÓN DE ÁREAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKJ-111"

administrativo, la beneficiaria del mismo deberá realizar su registro en la plataforma **Anna Minería** en el marco de lo establecido en el Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Procédase a elaboración del Otrosí No. 1 al Contrato de Concesión **No. DKJ-111**, producto del trámite de cesión de área indicado en el artículo primero de este acto administrativo, modificando **la** cláusula segunda del citado Contrato de Concesión con las siguientes características:

MUNICIPIOS – DEPARTAMENTO	**SALAZAR – NORTE DE SANTANDER**
ÁREA TOTAL Valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada con respecto a MAGNA SIRGAS / Origen Nacional	**42,4774 HECTÁREAS**
SISTEMA DE REFERENCIA ESPACIAL	**MAGNA SIRGAS**
COORDENADAS	**GEOGRÁFICAS**

ZONA DE ALINDERACIÓN

ID	LATITUD	LONGITUD
1	7,71500	-72,79900
2	7,71400	-72,79900
3	7,71400	-72,79800
4	7,71400	-72,79700
5	7,71300	-72,79700
6	7,71300	-72,79600
7	7,71200	-72,79600
8	7,71200	-72,79500
9	7,71200	-72,79400
10	7,71200	-72,79326
11	7,71116	-72,79320
12	7,70783	-72,80014
13	7,71805	-72,80108
14	7,71883	-72,79900
15	7,71800	-72,79900
16	7,71700	-72,79900
17	7,71600	-72,79900
1	7,71500	-72,79900

Las coordenadas descritas en la tabla, corresponde a los vértices del polígono que contiene el área a retener del contrato DKJ-111 en el sistema de cuadricula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM AnnA Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional, se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio de Salazar en el departamento de Norte de Santander y comprende una extensión superficiaria total de 42,4774 hectáreas distribuidas en una (1) zona de alinderación

De otra parte, las celdas de la cuadrícula minera asociadas al polígono del título minero son las siguientes:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE CESIÓN DE ÁREAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKJ-111"

No.	Código de la celda
1	18N03C12Q15Z
2	18N03C12Q15P
3	18N03C12Q15J
4	18N03C12Q15E
5	18N03C12Q10P
6	18N03C13M11R
7	18N03C13M16C
8	18N03C12Q10U
9	18N03C13M11Z
10	18N03C13M11W
11	18N03C13M11G
12	18N03C13M16H
13	18N03C13M11X
14	18N03C13M12Q
15	18N03C12Q20P
16	18N03C12Q20J
17	18N03C12Q20E
18	18N03C12Q10Z
19	18N03C13M11Q
20	18N03C13M11T
21	18N03C13M12V
22	18N03C12Q10N
23	18N03C13M11V
24	18N03C13M11F
25	18N03C13M06F
26	18N03C13M16D
27	18N03C13M11Y
28	18N03C13M16E
29	18N03C12Q15U
30	18N03C13M16K
31	18N03C13M16A
32	18N03C13M11K
33	18N03C13M06V
34	18N03C13M12R
35	18N03C12Q10I
36	18N03C12Q10J
37	18N03C13M16F
38	18N03C13M16B
39	18N03C13M11S
40	18N03C13M11U
41	18N03C13M11A
42	18N03C13M06Q
43	18N03C13M06K
44	18N03C13M16G
45	18N03C13M11L
46	18N03C13M11M
47	18N03C13M11H

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE CESIÓN DE ÁREAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKJ-111"

No.	Código de la celda
48	18N03C13M11N
49	18N03C13M12W

ARTÍCULO CUARTO: Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor ULISES RODRÍGUEZ CÁCERES, identificado con la cédula de ciudadanía 13506756, titular del Contrato de Concesión No. DKJ-111, y a la señora TEODOLINDA PABÓN TARAZONA identificada con la cédula de ciudadanía número 37.258.118 y a la sociedad TERMOTASAJERO S.A. E.S.P. con Nit. 900161460-1 en calidad de acreedor prendario a través de su apoderada la doctora MARGARITA RICAURTE RUEDA con cédula de ciudadanía número 39.682.267 en su condición de terceros interesados; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: En firme el presente acto administrativo, remítase el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. DKJ-111** al Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a efectos que proceda a lo indicado en ésta providencia.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Diana Sirtori Sossa /GEMTM -VCT

Revisó: Claudia Patricia Romero Toro/ Abogada / GEMTM –VCT

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM

Revisó: Martha Patricia Puerto Guio, Asesora VCT

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo

4-72

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : PO.CUCUTA

Fecha Pre-Admisión: 14/09/2023 10:33:50

Orden de servicio: 16438373

RA442960398CO

6007 520

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PAR CUCUTA

Dirección:CALLE 13A # 1E-103 BARRIO CAOBOS. NIT/C.C/T.I:900500018

Referencia:20239070555141 Teléfono: Código Postal:540006461

Ciudad:CUCUTA_NORTE DE SANTANDER Depto:NORTE DE SANTANDER Código Operativo:6007530

Destinatario

Nombre/ Razón Social: ULISES RODRIGUEZ CACERES

Dirección:CL 11 9 67 BR EL LLANO

Tel: Código Postal:540006116 Código Operativo:6007520

Ciudad:CUCUTA_NORTE DE SANTANDER Depto:NORTE DE SANTANDER

Valores

Peso Físico(grs):200

Peso Volumétrico(grs):0

Peso Facturado(grs):200

Valor Declarado:$10.000

Valor Flete:$6.750

Costo de manejo:$0

Valor Total:$6.750 COP

Dice Contener : ACtiestilo

Observaciones del cliente : Puerta VIdrio

Causal Devoluciones:

- RE Rehusado
- NE No existe
- NS No reside
- NR No reclamado
- DE Desconocido
- Dirección errada
- C1 C2 Cerrado
- N1 N2 No contactado
- FA Fallecido
- AC Apartado Clausurado
- FM Fuerza Mayor

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA NIT 900.500.018-2

19 SEP 2023

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Argos
Bogotá, D.C. - Colombia

C.C.

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor: Edwin A. Peñaranda

C.C.

Gestión de entrega:

1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

16 SEP 2023

16 SEP 2023

PO.CUCUTA ORIENTE

6007 530

60075306007520RA442960398CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co